



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso V. S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Radicación 41001-31-10-001-2022-00123-00
Demandante HERCILIA LUGO ROJAS
Titular A. J. LUIS ANGEL TOVAR LUGO
Actuación Admisión demanda/ A. I.

Neiva, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, propuesta por **HERCILIA LUGO ROJAS** a favor de **LUIS ANGEL TOVAR LUGO**, con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Admítase en primera instancia (Art. 22 - 7 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 390 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.
- 3.- Se hace necesario integrar debidamente el contradictorio, aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 55 del Código General del Proceso, en el sentido de designarle a la titular del acto jurídico, para lo cual se nombra al abogado **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, para que ejerza la defensa de sus derechos en el trámite judicial. Infórmese por secretaría la designación efectuada, al correo electrónico reportada por el profesional del derecho repizoabogados@gmail.com, remitiéndole el expediente digitalizado y la presente decisión, haciéndole la advertencia que su cargo es de forzosa aceptación (numeral 7 Art. 48 C.G.P.).
- 4.- Con relación a integrar el contradictorio de este asunto en su extremo pasivo con el padre y hermano de **LUIS ANGEL TOVAR LUGO**, se deniega la misma, atendiendo que solo se pretende que sea su progenitora la persona de apoyo, no obstante, si de las pruebas recaudadas se evidencia que éstos pueden ser personas de apoyo, el Despacho dará aplicación al numeral 5 del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 5.- Frente a la medida provisional solicitada, con relación a designar a la señora **HERCILIA LUGO ROJAS** como curadora de **LUIS ANGEL TOVAR LUGO**, al ser una figura extinta con la expedición de la Ley 1306 de 2019, por tanto, no aplicable a este tipo de procesos, el Despacho la deniega por improcedente.
- 6.- Téngase al abogado inscrito **RODNEY BECERRA MEDINA** identificado con la C.C. No. 55.179.789 y TP. 159.823 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez